TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Gabinete Jurídico Suárez-Valdés

Recurso nº /2017

Parte actora: _____
Parte demandada: MINISTERIO DEL INTERIOR GUARDIA CIVIL, COMANDANCIA DE BARCELONA

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA nº 911 /2020

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE
DÑA. _____

MAGISTRADOS
DÑA. _____
DÑA. _____

En Barcelona, a de dos mil veinte.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por DÑA. _____, representado por el Procurador de los Tribunales Dª. Paloma Isabel Cebrián Palacios, y asistida por el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la Administración demandada MINISTERIO DEL INTERIOR GUARDIA CIVIL, COMANDANCIA DE BARCELONA, actuando en nombre y representación de la misma el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. _____, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo de este recurso para el día 12 de febrero de 2020, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora recurre la resolución del Capitán Jefe de la Compañía en _____ que acuerda desestimar en todos sus extremos la solicitud de la interesada, sin perjuicio de que en el marco de la planificación de servicio en la Unidad se le pueda nombrar servicio en dicho horario, siempre que el grado de alteración o incidencia en el nombramiento no implique grave perjuicio a la jornada de trabajo, horario o descanso de los restantes efectivos de la Unidad que prestan el mismo tipo de servicio.

SEGUNDO.- Antes de entrar a analizar la cuestión debatida es preciso destacar que:

1. 1. Es importante señalar cual es la motivación para la denegación de la primera y segunda de las resoluciones. Y también su destino.
2. 2. En relación a esta última cuestión se halla destinada en la Sección de Protección y Seguridad de Barcelona.

3. 3. La instancia (de 27 de enero de 2017) en la que la Guardia Civil solicita flexibilidad horaria pone de relieve cuales son las circunstancias personales que concurren en la recurrente. Tales circunstancias no son discutidas por la Administración.
4. 4. El Teniente Jefe de la Sección resolvió desestimar con base a que "....Si contásemos con personal suficiente para reforzar los distintos puntos de servicio, el turno que solicita incluso sería beneficioso para la Unidad, ya que existen destacamentos donde la afluencia de público se produce a partir de las 8:30 horas y sería conveniente tener un efectivo que reforzase el horario de 8:30 a 16 horas en lugar de 06 a 14 horas. No obstante, la falta de recursos humanos de la Sección obliga a que la mayor parte de los servicios se realicen con los efectivos mínimos, por lo que si un componente comienza el servicio mas tarde de las 06 horas, en la gran mayoría de los casos a dicha hora no tendríamos personal suficiente para cubrir el servicio".
5. 5. La segunda de las resoluciones recoge todo lo anterior y añade que la actora se halla encuadrada en una Unidad cuya previsión de componentes es de 159 pero que en la actualidad con las vacantes, comisiones de servicio, y baja por enfermedad de larga duración, quedan disponibles 103 componentes, lo que supone un total de personal en revista del 64%. Añade que hay tres componentes con reducción de jornada en horario fijo en turno de mañana. Y que "esta merma tan importante de personal, supone que se está empleando el mínimo del personal necesario para garantizar la seguridad", y que aún así "en fechas señaladas de vacaciones estivales, Semana Santa y Navidad, es necesario el apoyo de otras Unidades"

TERCERO.- De todo lo anteriormente expuesto debe concluirse que la medida de conciliación familiar prevista en los términos que se recogen para los Guardias Civiles no está teniendo en este caso implantación debido a circunstancias totalmente ajenas a la solicitante o a la presencia de circunstancias especiales que pudieran concurrir en el servicio, y se deben a cuestiones cuya competencia lo es de la propia Administración en tanto debe adoptar las medidas de organización que impidan el funcionamiento sostenido bajo circunstancias que impidan a los integrantes de la Guardia Civil el ejercicio de unos derechos cuya base se halla en la necesaria conciliación familiar prevista en determinados supuestos (tener a su cargo personas mayores, hijos menores de doce años, personas con discapacidad o familiares con enfermedad grave, someterse a técnicas de fecundación o fecundación asistida) cuya atención no admite demora.

En este sentido, y como ya ha señalado esta Sala en anteriores decisiones (si bien para la carrera profesional, autos 457.16), la decisión que se adopta no resulta inocua a los efectos de la conciliación familiar y su relevancia constitucional de protección a la familia no permite restringir el derecho con base a necesidades del servicio cuyo origen se halla precisamente en la propia organización y en consecuencia el déficit alegado no resulta imputable ni al funcionario ni a una circunstancia meramente eventual sino estructural, como lo muestran los propios porcentajes puestos de relieve.

Todo ello permite concluir que procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Son de apreciar méritos en orden a un pronunciamiento sobre el pago de las costas procesales a la Administración en importe máximo de 500 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA) ACUERDA:

PRIMERO.- Estimar el presente recurso.

SEGUNDO.- Con expresa imposición de costas a la Administración en un importe máximo de 500 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª. Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

El ingreso de las cantidades se efectuará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales en esta Sección concertada con el BANCO SANTANDER (Entidad 0049) en la Cuenta de Expediente núm. **0939-0000-85-0897-17,** o bien mediante **transferencia bancaria** a la cuenta de consignaciones del BANCO DE SANBTANDER en cuyo caso será en la Cuenta núm. ES5500493569920005001274, indicando en el beneficiario el T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Sección 4ª NIF: S-2813600J, y en el apartado de observaciones se indiquen los siguientes dígitos **0939-0000-85-0897-17,** en ambos casos con expresa indicación del nùmero de procedimiento y año del mismo.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.
E/.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo/a. Sr/ª. Magistrado/a Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia

pública el día **28 de febrero de 2020**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por todos los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, Doy fe.